



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Ley 4/1994, de 6 de junio, de Calendario de Horarios Comerciales.

Comunidad de Madrid
«BOCM» núm. 141, de 16 de junio de 1994
«BOE» núm. 167, de 14 de julio de 1994
Referencia: BOE-A-1994-16292

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
TÍTULO I. Del contenido y ámbito de la Ley	3
Artículo 1. Objeto.	3
Artículo 2. Horarios.	4
Artículo 3. Domingos y festivos autorizados.	4
Artículo 4. Establecimientos comerciales.	4
Artículo 5. Horarios especiales.	4
TÍTULO II. Infracciones y sanciones.	4
CAPÍTULO I. De los responsables de las infracciones.	4
Artículos 6 a 9.	4
CAPÍTULO II. De las infracciones y su calificación	4
Artículo 10. Infracciones muy graves.	4
CAPÍTULO III. De la sanción.	5
Artículo 11. Sanciones administrativas.	5
Artículos 12 a 16.	5
<i>Disposiciones transitorias</i>	5
Disposición transitoria.	5
<i>Disposiciones finales</i>	5

Disposición final.	5
-------------------------	---

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 22 de junio de 2006

Norma derogada salvo el art. 3.1 por la disposición derogatoria única de la Ley 19/1999, de 29 de abril. [Ref. BOE-A-1999-17589](#).

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber, que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

El Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales, faculta a las Comunidades Autónomas para regular, en el ejercicio de sus competencias, y dentro de su ámbito territorial, los horarios de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, así como la fijación de los domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público.

Dado que el marco habilitante en que se justifica el mencionado Real Decreto-ley 22/1993, de 23 de diciembre, es el que establece el artículo 149.1, 13 de la Constitución, referente a los principios generales de ordenación de la economía, que se atribuyen al Estado, es necesario regular dentro de la Comunidad de Madrid los horarios comerciales, de acuerdo con las bases que se fijan en la mencionada disposición estatal y de conformidad con las competencias asignadas a la Comunidad de Madrid por su Estatuto de Autonomía.

Teniendo en cuenta que el artículo 26.11 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la misma potestad legislativa plena en materia de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y el artículo 27.4, competencia de desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado en materia de ordenación y planificación de la actividad económica regional, debe concluirse que la presente Ley se encuadra en el ejercicio de facultades, propias de desarrollo económico, plenamente coordinadas en el conjunto territorial del Estado.

Por otra parte, la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional señala la necesidad de la previa determinación por norma con rango de Ley de las conductas constitutivas de sanción, así como también establece obligatoriedad en el artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En atención a la evidente crisis por la que atraviesa el pequeño y mediano comercio asentado en nuestra Comunidad, es preciso hacer uso de la mencionada capacidad reguladora atribuida, introduciendo limitaciones en la fijación de los horarios comerciales, a los efectos de evitar que la recesión de la demanda repercuta en forma excesiva sobre el comercio minorista.

TÍTULO I

Del contenido y ámbito de la Ley

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer y regular el calendario y el horario comercial de los establecimientos comerciales en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y el sistema sancionador aplicable.

Artículo 2. Horarios.

1. El horario global en el que los establecimientos comerciales podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana, será, como máximo, de setenta y dos horas.

2. En el caso de festividad intersemanal, ésta se computará, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, como de doce horas, restándose del máximo del conjunto de días laborables de esa semana.

3. El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando en todo caso el límite máximo del horario global establecido.

Artículo 3. Domingos y festivos autorizados.

(Anulado).

Artículo 4. Establecimientos comerciales.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por establecimiento comercial, aquellos que desarrollan su actividad en local estable y de forma fija y permanente, abierto al público.

Asimismo, le será de aplicación el articulado de la presente Ley y a aquellas formas comerciales que desarrollan su actividad sólo dos o tres días en semana.

2. Las oficinas de farmacia se regirán por su normativa específica.

3. El calendario y los horarios especiales que se regulan en la presente Ley no serán de aplicación a aquellos pequeños y medianos establecimientos situados en el entorno inmediato de los mercados o mercadillos de venta ambulante autorizados, que tradicionalmente se vengan celebrando en domingos y festivos, que podrán permanecer abiertos en el mismo horario que el mercado o mercadillo correspondiente.

Artículo 5. Horarios especiales.

1. **(Anulado).**

Se entenderá por tiendas de conveniencia, aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público, al menos, dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos y vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

(Anulado).

TÍTULO II

Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

De los responsables de las infracciones

Artículos 6 a 9.

(Anulados).

CAPÍTULO II

De las infracciones y su calificación

Artículo 10. Infracciones muy graves.

(Anulado).

CAPÍTULO III

De la sanción

Artículo 11. *Sanciones administrativas.*

(Anulado).

Artículos 12 a 16.

(Anulados).

Disposición transitoria.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 3.1 de la presente Ley, durante 1994 los domingos y/o festivos de actividad comercial autorizada será el de doce, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Consejo de Gobierno determinará las fechas concretas que comprendan los doce días previstos en el párrafo anterior en un plazo no superior a ocho días tras la publicación de esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiéndose publicar en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 6 de junio de 1994.

JOAQUÍN LEGUINA,
Presidente

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es